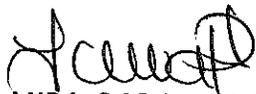


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones previas dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, ello en razón de la emergencia sanitaria causada por el COVID19. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** adelantado por **JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ y WILLIAM POSADA NARANJO** a través de apoderado judicial contra la **ASOCIACION DE VIVIENDA POPULAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir**, tal como consta en la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el termino de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación que a presentado el apoderado de la asociación de vivienda popular, igualmente se encuentra debidamente trabada la litis, como quiera que se ha notificado el curador ad litem de las personas indeterminadas y del acreedor hipotecario, ahora bien, siendo que su escrito se acompasa con las disposiciones del numeral 5 del art. 100, se resolverá como excepción previa de inepta demanda, señalando desde ya, que el recurso de alzada será negado por no ser la providencia impugnada susceptible de apelación, así las cosas el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P, procede a resolver la excepción previa formulada, por no requerir la práctica de pruebas, teniéndose como tales los siguientes documentos:

Por la parte demandada -ASOVIPO-

- No fueron solicitados, ni aportados medios probatorios.

Se pasa entonces al decreto de pruebas de la parte demandante, encontrando que en el escrito que se arrima al plenario para descorrer el traslado de las excepciones previas (fol. 184 y 185) la apoderada del actor no solicita, ni aporta pruebas.

Por consiguiente, no habiendo pruebas por decretar o practicar, procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta previas las siguientes consideraciones:

Las excepciones previas como mecanismo de defensa, es una institución que busca atacar el procedimiento y no el contenido de fondo del litigio, significa ello que con su presentación se busca corregir el trámite surtido y no definir la controversia suscitada entre las partes.

En el asunto en miras, la parte demandada presenta excepción previa, que hace encajar en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, considerando que debió exigirse al actor para ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, prestar caución equivalente al 20% del avalúo del predio a usucapir, asimismo encuentra que se ha faltado al debido proceso al no exigírsele al actor copia de la subsanación presentada para el traslado de los demandados.

A su vez, el actor al descorrer el traslado de la excepción previa formulada entre otros argumentos, que la solicitud de cauciones se encuentra al arbitrio del Juez, quien podrá aumentarla o disminuirla según considere, asimismo asegura que ha remitido la notificación al demandado, con todos los anexos inclusive con los traslados de la demanda y su subsanación.

Pues bien, para resolver las posturas asumidas por las esquinas procesales, es preciso hacer referencia en primera medida al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso que a la letra reza:

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. (...) (subraya del despacho).

Palmario es que la norma transcrita que regula la admisión del asunto que nos convoca, es decir, de los procesos de pertenencia, impone la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliario del predio a usucapir cuando se considere necesario, sin que medie otro requisito, al respecto de este punto, la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su módulo cuando explico los alcances del Código General del Proceso, frente al particular indico:

También es necesario resaltar que no siempre se exige apariencia de buen derecho para que el juez ordene una determinada cautela. En ocasiones el legislador, por razones de política legislativa vinculadas las más de las veces a la relevancia del conflicto, autoriza una medida cautelar sin que se repare en la fachada que pueda tener el derecho. Así, por ejemplo, en los procesos de pertenencia es obligatorio inscribir la demanda, aunque el juez, desde un comienzo, advierta algunas inconsistencias en la configuración de la prescripción adquisitiva (CGP, arts. 375, núm. 6 y 592)¹.

Es decir, la imperiosidad de la norma implica, que la orden de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria al predio a usucapir, no se encuentre, con ningún otro impedimento mas que el propio estudio de la demanda y que proceda su admisión.

Ahora bien, el otro punto de censura y que versa sobre la falta de copias para el traslado del escrito de subsanación, podría ser un punto de inflexión que impidiera tener por surtida en debida forma la notificación de la parte recurrente, sin embargo, se asegura que podría ser, sino la parte demandada ASOVIPO, no hubiera concurrido a esta instancia de forma personal, tal como se aprecia a folio

¹ https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

169 del plenario, cuando en razón de la notificación, le fue permitido el estudio del presente tramite al su apoderado, con lo cual, la parte recurrente no solo quedo notificada de la admisión de la demanda sino de todas las actuaciones y documentos que se encuentran en el glosados.

Así las cosas, siendo que en el presente asunto se ajusta a los ritos procesales vigentes sin que la parte pasiva logre desvirtuar tal presunción se declarará no probada la excepción previa formulada y en su lugar el auto impugnado se mantendrá incólume, negándose como temprano se indicó, el recurso de alzada.

Por otra parte, se ordenará agregar a los autos para que sobre y conste la contestación a la demanda allegada por el curador ad litem de las personas indeterminadas y acreedor hipotecario.

Y con respecto a la solicitud de pruebas, vale decir, que la etapa procesal que para tal fin, tiene la parte demandante, es al momento de la presentación de la demanda y cuando se le corren traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva y dado que ninguna de las oportunidades se encuentran en curso, los documentos que contienen la solicitud de tener como pruebas los testimonios rendidos en el trámite administrativo, así como la solicitud de prueba trasladada serán agregados a los autos sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA impetrada por la parte demandada en consecuencia **NO SE REPONE** el auto interlocutorio No. 761 de fecha 06 de junio de 2019, conforme las consideraciones antes dadas.

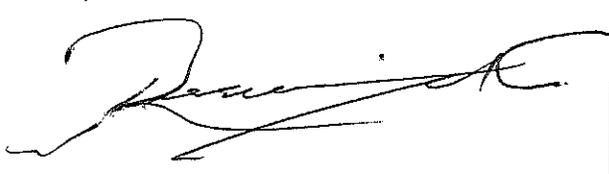
SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación solicitado, por las razones expuestas.

TERCERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el escrito a través del cual el curador ad litem de las personas indeterminadas y del acreedor hipotecario.

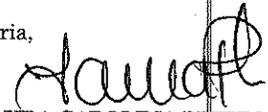
CUARTO: NIEGUESE el decreto de pruebas pedidas por la apoderada de actor, por las razones arriba anotadas.

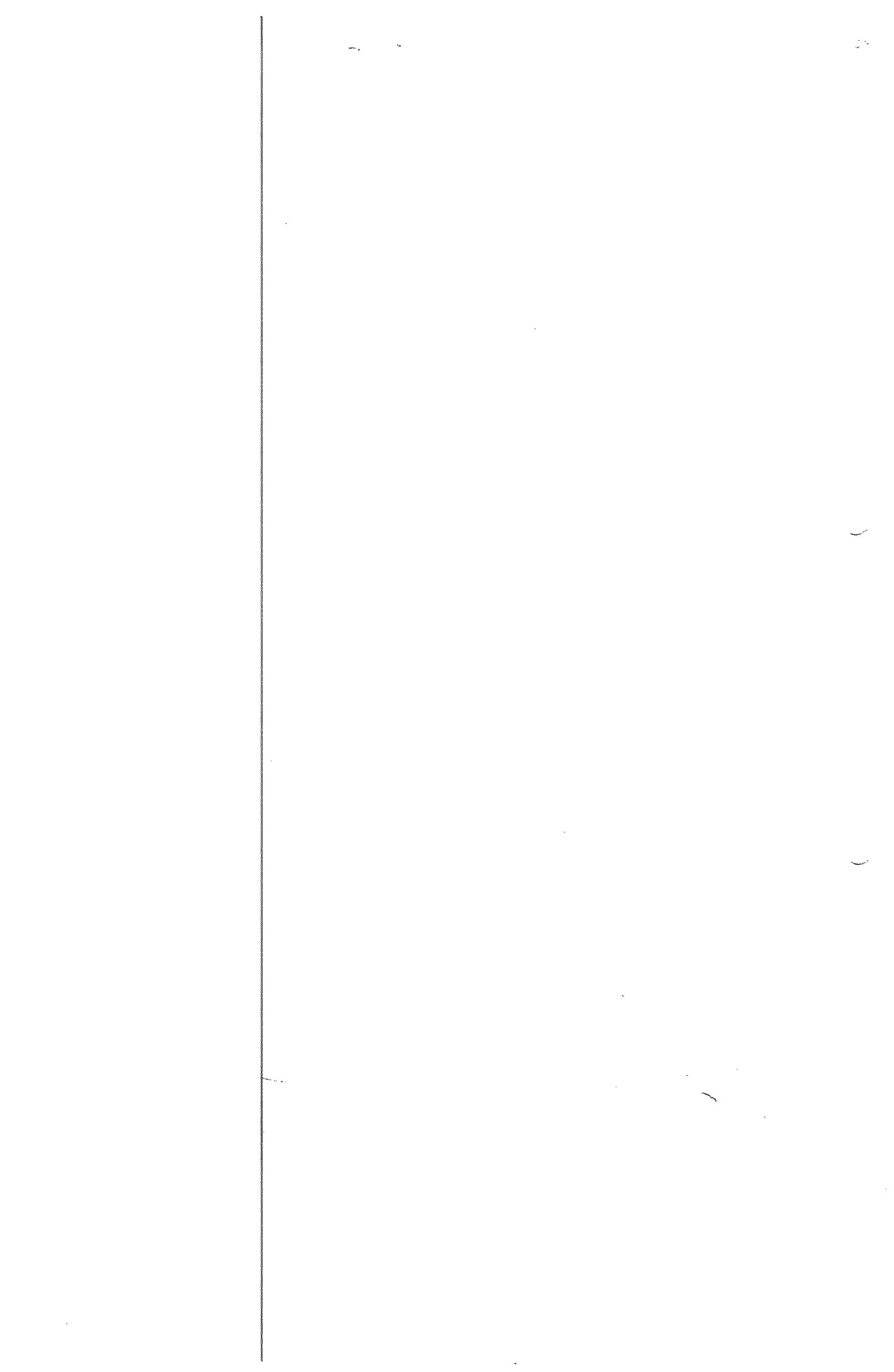
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



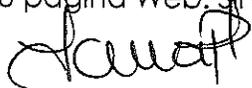
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00269-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI
En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 09 de julio de 2020
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 07 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada, mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **DIEGO ALONSO SANTAMARIA RAMIREZ Y ALEXANDER MORALES BUITRAGO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1). En el acápite de los pretensiones de la demanda en el numeral sexto indica como cuota capital la suma de (\$ 614.447,18), mismo que difiere del que se encuentra plasmado en letras; por lo tanto, sírvase el actor a realizar las aclaraciones del caso, de conformidad al numeral 5 artículo 82 del C.GP. "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", y por consiguiente pueda iniciar las acciones judiciales correspondientes.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA

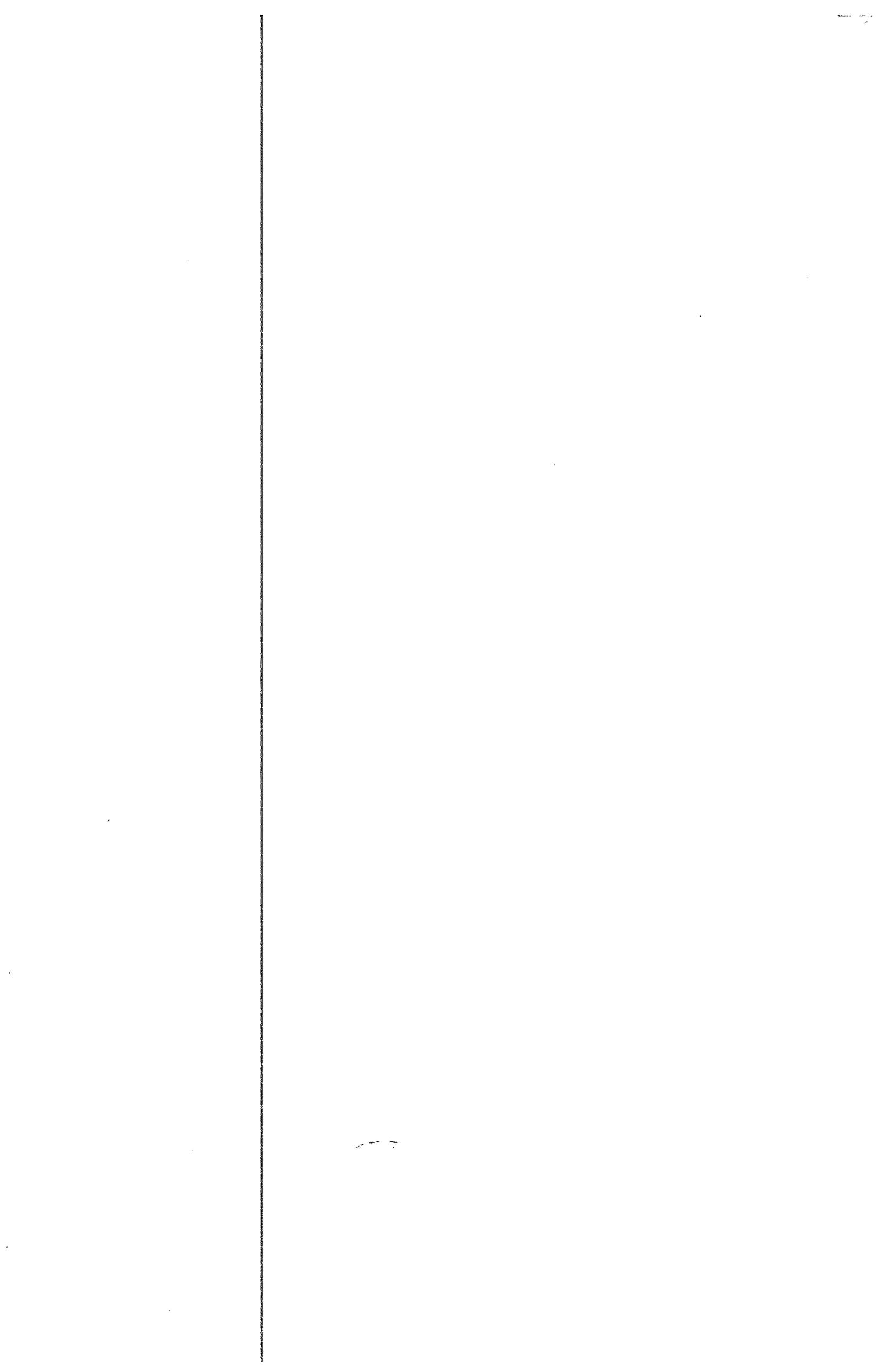
Rad. No. 2020-00227-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE JULIO 2020**
la secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de julio de 2020

A despacho de la señora Juez el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva, igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, lo anterior en razón de la emergencia sanitaria causada por el COVID19. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 506

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** presentado a través de apoderado judicial por la señora **FLOR CARABALI GONZALEZ** contra **RICHAR CALVACHE PINO y MIGUEL ANGEL CLAVACHE PINO**, fue realizada y allegada la publicación del emplazamiento de los demandados, señores Pino Calvache, de que da cuenta el artículo 293 del Código General del Proceso, en el Diario Occidente el día 02 de febrero de 2020 (Fl. 35), sin que se hiciera presente el demandado a recibir la notificación personal de auto interlocutorio No. 624 de fecha 16 de mayo de 2017, contentivo de auto de mandamiento de pago.

Por otra parte, el día 26 de febrero de 2020, este despacho judicial procedió a realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se tiene surtido, como quiera que ya han transcurrido quince (15) días de publicada la información, término que venció desde el día 13 de marzo de 2020 como consta a folio No. 36 a 38 del plenario.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los demandados **RICHAR PINO CALVACHE Y MIGUEL ANGEL PINO CALVACHE**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de los demandados **RICHAR PINO CALVACHE Y MIGUEL ANGEL PINO CALVACHE**, al(a) Doctor(a) Herney Guzman quien se localiza en la Kra #9-68 of 501 Tel 315 5534339 herneyguzman@luz.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FÍJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única vez, la suma de \$280.000 =

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

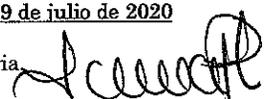
Rad. 2017-00303-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 de julio de 2020

La secretaria



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 03 de julio de 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por el demandado donde solicitar se le entrega a la demandante los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso. Igualmente se deja constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, ello en razón a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado en causa propia por **DEYANIRA ÑUSCUE SECUE en representación de su hija menor de edad MARIA JOSE CORDOBA ÑUSCUE** contra **YONJAR CORDOBA PALACIOS**, el demandado allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, autorizando a la demandante para que sean reclamados.

Siendo procedente lo pedido y teniendo en cuenta que el presente tramite termino por conciliación entre las partes, se accede a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del proceso en favor del demandado quien autoriza a la señora Deyanira Ñuscue Secue para el cobro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor del demandado, autorizando al retiro de los mismos por la señora Deyanira Ñuscue Secue.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00676-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 09 de julio de 2020
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

119

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 07 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DANIELA SANTACRUZ GRIJALBA**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-957239, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el mencionado bien inmueble de propiedad del demandado, razón por la cual solicita se ordene la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrito la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957239** inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicado en la dirección Urbanización barrio los tulipanes manzana R lote # 18 – calle 10 A # 41s-49, de Jamundí -valle para lo cual, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE** a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional), de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE**, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-957239**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago (V), ubicados en la dirección Urbanización barrio los tulipanes manzana R lote # 18 – calle 10 A # 41s-49, en el Municipio de Jamundí -valle (V), para el buen desempeño de la comisión, con la advertencia que no podrá subcomisionar a las **INSPECCIONES DE POLICIA** de esta municipalidad, en razón a la prohibición expresa del parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2.016 (Código Policía Nacional).

O: **DESIGNESE** como secuestre al(a) señor (a) Niño Vasquez & asociados S.A.S, quien se localiza en la AU 3 Norte #44-360f 27B 3053664840 nva@ninoquezabogados.com persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$ 170.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
RAD. 2.019-00972-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 054 de hoy notifique el auto anterior.

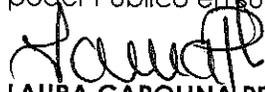
Jamundí, JULIO 09 de 2020

La secretaria,


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.540
JUZGADO PRIMER O PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí, Julio Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020).

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** contra **SANDRO FABIAN CORTEZ BLANCO**, se ha dado cumplimiento a la orden de aprehensión dada por el ordinal segundo del auto interlocutorio No. 266 de fecha 19 de Febrero de 2020, según informa la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible a folios 42 a 48 del plenario.

Así las cosas se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 3 del Auto Interlocutorio No. 266 de fecha 19 de febrero de 2020, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA** a través de apoderada judicial por **FINESA S.A** contra **SANDRO FABIAN CORTEZ BLANCO**, conforme lo ordenado en el ordinal 3 del auto interlocutorio No. 266 de fecha 19 de Febrero de 2.020.

SEGUNDO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria, con la constancia de continuar vigente la obligación y la garantía prendaria, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

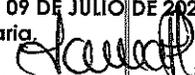


RUBELLA SOLIS ANAYA
Rad. 2.020-00073-00
CId

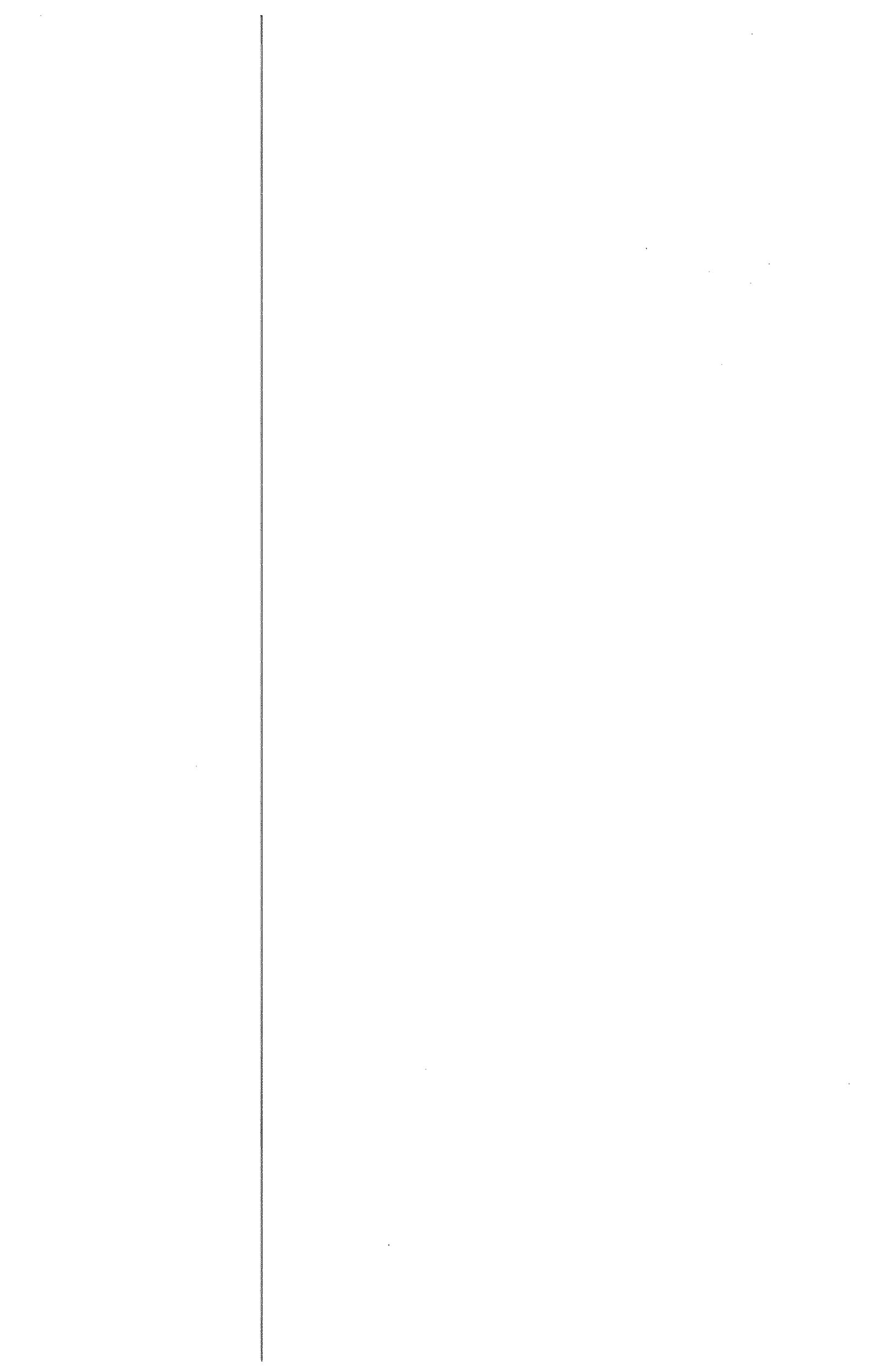
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE JULIO DE 2020
La secretaria

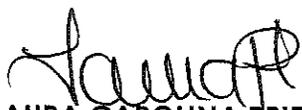


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, Julio 07 de 2020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio Ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO ALBERTO TORO MESA**, ha sido allegado escrito por BANCO CAJA SOCIAL dando respuesta, al oficio 2354 de fecha 04 de septiembre de 2.019, informando que verificados sus registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, encontraron que el señor JAIRO ALBERTO TORO MESA identificado con C.C. 16.720.839 tiene vínculo con la entidad: De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad. Lo anterior póngase en conocimiento del ejecutante para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia de lo anterior, se ordena agregar a los autos para que obre y conste el mencionado documento, que será visible en folio 17 de este cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

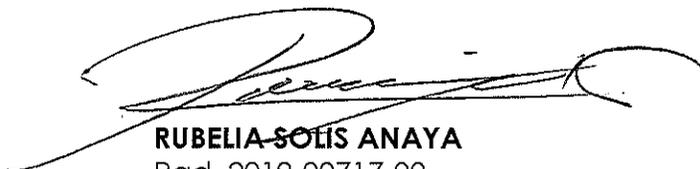
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO del ejecutante la respuesta dada por el Banco Caja Social, al oficio 2354 de fecha 04 de septiembre de 2.019, visible a folio 17 de este cuaderno.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta del Banco Caja Social, al oficio 2354 de fecha 04 de septiembre de 2.019, visible a folio 17 de este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2019-00717-00
cid

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

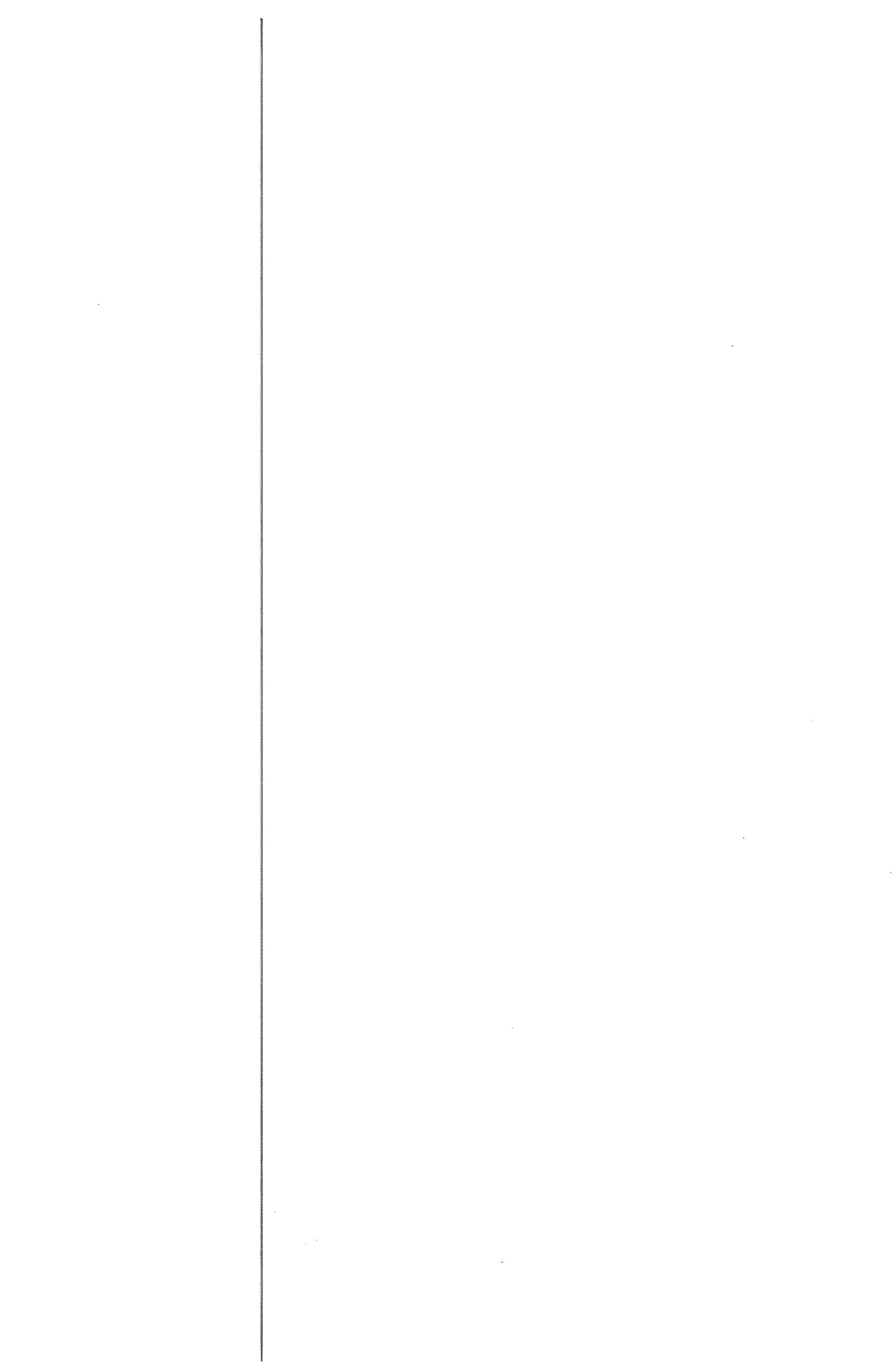
En estado No. 55 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE JULIO DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 07 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Ocho (08) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL 4 PALMARES DEL CASTILLO**, contra **RODOLFO REBELLON Y MARIA LUCY URIBE RESTREPO**, la señora LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, allega solicitud de embargo del vehículo con placas KHC-350.

No obstante, revisado el memorial allegado, se tiene que nuevamente allega solicitud sin indicar la Secretaría de Transporte a quien va dirigida la orden de embargo, como tampoco manifiesta quien es el propietario del vehículo, toda vez, que dentro del presente proceso se encuentran como demandados los señores **RODOLFO REBELLON Y MARIA LUCY URIBE RESTREPO**.

Por lo anterior, hasta tanto la parte interesada no aclare el escrito en tal sentido, el despacho se abstendrá de librar la orden de embargo solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición de decreto de medida cautelar solicitada, hasta tanto la apoderada judicial aclare la petición invocada en tal sentido.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-01000-00
cid

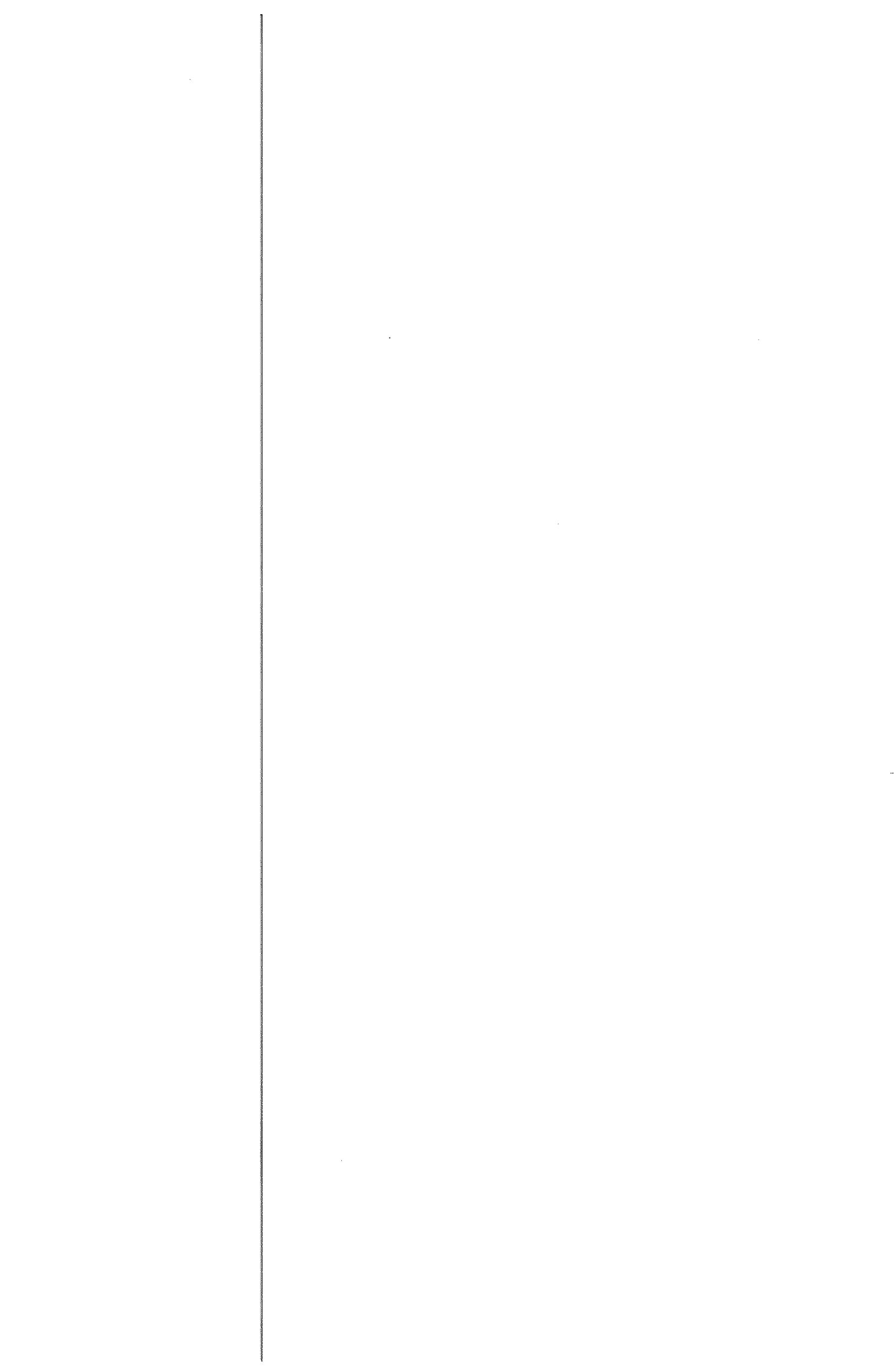
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE JULIO DE 2.020

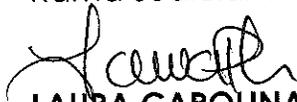
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA



CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Julio 07 de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 535
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, Julio Ocho (08) de dos mil veinte (2.020)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por **VISION MASTER DC S.A.S.**, contra la señora **SINDY PAOLA BAZA MARTINEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Revisado el acápite de las pretensiones, se vislumbra que la parte actora solicita intereses moratorios por un valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.254.000.00), desde el día 08 de junio de 2018, hasta la fecha que se hizo exigible la obligación; existiendo una incongruencia, como quiera que no es claro desde que fecha culmina el actor para liquidar los intereses moratorios y extraer el valor enunciado.

Por lo tanto, sírvase a aclarar tal yerro de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso.

Asi las cosas, por la razón antes expuesta, se inadmitirá la demanda referenciada para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **KEYLA ALEJANDRA DUQUE NARVAEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.971.138 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 296.712 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No.2020-00213-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **055** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE JULIO DE 2020**

la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio Ocho (08) de Dos Mil Veinte (2.020.).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALVARO DANIEL PALAU MADROÑERO**, se realizó la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso (Fol. 83), y como quiera que se encuentra ajustada a derecho se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2018-00490-00

cl

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.55** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **09 DE JULIO DE 2.020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de Julio de 2.020.

A Despacho de la señora Juez, informando que en el presente asunto correspondió por reparto, dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de Marzo de 2.020 hasta el 25 de Mayo de 2.020, esto en virtud de la orden contenida en los Acuerdos PCSJA -20-11517 expedido el 15 de Marzo de esta anualidad; Dejando constancia igualmente que en virtud de las ordenes contenidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 de fecha 22 de Mayo de 2.020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en el listado virtual dispuesto por la Rama Judicial del poder Público en su página Web. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Julio Ocho (08) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL** instaurado a nombre propio por el señor **ODIMAR LASSO FAJARDO** contra el señor **CESAR PULIDO ARANA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, a petición de la parte demandante.

Por tanto, el despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, percatándose que la presente demanda cuenta con auto que admite demanda surtiéndose de manera positiva la correcta radicación ante las entidades relacionadas en el auto mencionado, practicándose la medida de embargo tendiente a la inscripción ante la oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En relación a este tema, el art. 92 del Código General del Proceso prevé:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

Conforme la norma expuesta, resulta entonces que la petición elevada por la parte actora es procedente, toda vez, que se cumple el requisito para ello, esto es, el demandado a la fecha no se encuentra notificado del auto admisorio.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar, se vislumbra que en razón a la orden de embargo antes referida, se libró oficio No. 777 de fecha 03 de abril de 2.017 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, oficio que fue debidamente retirado por el demandante el día 28 de Abril de la presente anualidad, tal como consta a folio No. 65 del cuaderno principal, aportando por la parte actora constancia de la debida inscripción de la demanda en el certificado de tradición.

Así las cosas, y como quiera que a petición del interesado solicita retirar la presente demanda, y no existiendo ningún vicio que lo impide, este despacho judicial procederá hacer la entrega de la demanda y sus anexos, y a ordenar el levantamiento de tal medida, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- AGREGAR a los autos que anteceden, el escrito presentado por el demandante para que obre y conste.

2°.- ACÉPTESE el retiro de la demanda de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

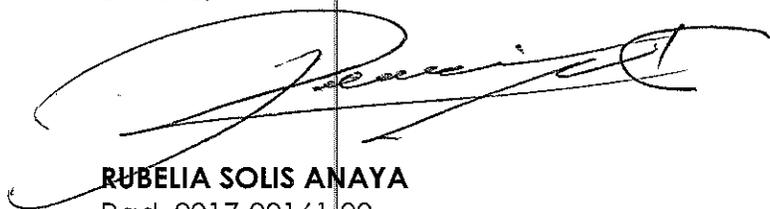
3°.- ORDENESE el levantamiento de la medida cautelar recaído sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-86427** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. Líbrese el respectivo oficio.

4°.- HAGASE entrega de los documentos anexos a la presente demanda sin necesidad de desglose

5°.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

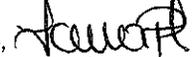
Rad. 2017-00161-00

cl

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 055 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 09 DE JULIO DE 2020

El secretario, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA